



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001 33 33 013 2021 00163 00
Demandante	Jorge Luis Segundo Narváez Rodríguez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Auto Interlocutorio No.	555

El señor Jorge Luis Segundo Narváez Rodríguez, en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Narváez Montenegro, a través de apoderado especial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para que se declare la nulidad de la Resolución 324 de 8 de abril de 2020, por el cual se le retira del servicio, y como consecuencia de ello se le reintegre al cargo que venía desempeñando en el grado que tenía y atendiendo su disminución laboral del 11.5%, y el pago de todos los derechos laborales, prestacionales y de servicio de salud que le correspondan.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que:

El artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 determina que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este sentido el Consejo de Estado¹ ha dicho:

A la luz del literal (d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), existe un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche. En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó, citando lo definido por la Sección Segunda, que debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Entonces, tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. Cabe precisar que esta posición ha sido reiterada al resolver recursos de apelación en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de marzo de 2021. Radicado 11001 03 15 000 2020 001480 01



SC5780-1-9





En el caso que nos ocupa pues precisamente ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden particular y concreto como es la Resolución 324 de 8 de abril de 2020, por el cual se dispuso el retiro del servicio activo de las fuerzas militares por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar a un suboficial de la Armada Nacional.

El retiro del servicio se ejecutaba a partir de la comunicación del acto administrativo mencionado, y no procedía recurso alguno contra esa decisión. La Resolución 324 de 8 de abril de 2020 fue comunicada al actor el 17 de abril de 2020.

En este asunto, tenemos que el acto administrativo demandado como la notificación del mismo se da mientras estuvieron suspendidos los términos judiciales en atención de la emergencia sanitaria derivada del COVID – 19, y por tanto, debe dar aplicación en cuanto al computo de la caducidad lo contemplado en el Decreto 564 de 2020, que en su artículo 1 determina:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Entonces tenemos que los términos estuvieron suspendidos en la Rama Judicial hasta el 30 de junio de 2020, pues por Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estos se reanudaron a partir del 1 de julio de esa anualidad.

Dicho esto, en el caso concreto encontramos que el acto administrativo demandado se ejecutaba a partir de 17 de abril de 2020, por consiguiente, los cuatro meses que tenía la parte actora para concurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa corrían del 2 de julio al 2 de noviembre de 2020.

La conciliación extrajudicial tiene la facultad de suspender el término de caducidad cuando este no ha fenecido, pero como se observa en el archivo 01 digital esta se solicitó el 1 de marzo de 2021, cuando la caducidad ya estaba vencida.



SC5780-1-9





En este asunto es necesario indicar que el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3 determina que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de caducidad, más no interrumpe estos, pero para que ese efecto se de es indispensable que la petición se haga antes que el término de caducidad haya vencido.

Se reitera, en el caso que nos ocupa la solicitud de conciliación elevada el 1 de marzo de 2021 ya no tenía ninguna incidencia en el término de caducidad, pues para ese momento el mismo ya había vencido desde el 2 de noviembre de 2020

Es de agregar que el caso que nos ocupa no encuentra en ninguna de las excepciones al término de caducidad del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- a. No se está ejerciendo el medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues precisamente si se anula la Resolución 324 de 8 de abril de 2020 automáticamente se da un restablecimiento del derecho que es el reintegro al cargo que ejercía el actor, y como mínimo en el mismo grado que ostentaba a ese momento.
- b. El objeto del litigio no está constituido por bienes imprescriptibles e inanejables.
- c. El objeto del acto administrativo no recae sobre prestaciones periódicas, sino que a través de él se finaliza el vínculo laboral que el actor tenía con la administración pública, por tanto, a partir de ese momento cualquier derecho laboral que devengara perdía esa calidad de periódico.
- d. El acto demandado es expreso, es decir, no se deriva del silencio administrativo
- e. No estamos ante la acción de cumplimiento cuyo objeto es el acatamiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo
- f. El acto acusado no encuadra en otra de las excepciones legales a la caducidad.

Por tanto, si observamos el acto de reparto la demanda se radicó el 5 de julio de 2021, fecha esta última para la cual la misma ya se hallaba caduca, y por ello se procederá a su rechazo atendiendo lo contemplado en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**



SC5780-1-9





PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda impetrada por el señor Jorge Luis Segundo Narvárez Rodríguez y el menor Luis Ángel Narvárez Montenegro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los motivos aquí expuestos

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría notificar esta decisión a los correos electrónicos cgodoya63@yahoo.es y kariangel0519@gmail.com

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Hernán Monterroza Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.679 y tarjeta profesional No. 153.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ



SC5780-1-9

